



Montevideo, 11 de agosto de 2005

COMUNICACIÓN N°2005/168

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Actualización N° 159 a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.**

Se pone en conocimiento de las instituciones de intermediación financiera que se ha emitido la Actualización N° 159 a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, la cual se adjunta a continuación.

GABRIELA REQUITERENA
JEFE DE DEPARTAMENTO

(13719)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Superintendencia de Instituciones
de Intermediación Financiera**

Montevideo, 11 de agosto de 2005

Normas Contables y Plan de Cuentas para
las Empresas de Intermediación
Financiera

Actualización No. 159

Se pone en conocimiento que, con referencia a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, se ha adoptado la siguiente resolución:

1. Reestructuración de operaciones. Se admite la registración de créditos reestructurados en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera, bajo ciertas condiciones.

1.1 Incorporar a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera la Norma Transitoria 4.37 que se adjunta.

2. Clasificación de riesgos de importes menores - Literal g. de la Norma Particular 3.8. Se incrementa el tope de endeudamiento para la clasificación por criterios de cumplimiento en el pago de las obligaciones de deudores con créditos en moneda nacional (de 0.2% a 0.4% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos).

2.1 Sustituir la Norma Particular 3.8 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera por la que se adjunta.

A tales efectos se deberá:

Incorporar la hoja	Serie PCIII	21.8 a 21.9
Sustituir las hojas	Serie PC III	11.8.0 a 11.8.7
	Serie PC III	21.7

GABRIELA REQUITERENA
JEFE DE DEPARTAMENTO

NORMA PARTICULAR 3.8

Normas para la clasificación de los riesgos crediticios

a. Clasificación de las operaciones en función de su vencimiento.

Las empresas de intermediación financiera deberán proceder a la clasificación de su cartera de créditos directos, al último día de cada mes, en función de la fecha de vencimiento de las operaciones, y registrarlas en las respectivas cuentas.

A estos efectos deberán ceñirse a las normas y criterios establecidos en este plan de cuentas y tener presente que los plazos de permanencia en cada cuenta han sido fijados en base al año comercial.

En las cuentas del capítulo "Créditos vigentes por intermediación financiera - Sector no financiero", se incluirán exclusivamente los préstamos vigentes y aquéllos cuyo vencimiento se hubiera producido con una antigüedad menor a los sesenta días, a la fecha de la clasificación mensual de la cartera. A estos efectos, no se tendrá en cuenta el plazo establecido en las respectivas cuentas.

b. Clasificación de los prestatarios en función de criterios objetivos y subjetivos.

Los riesgos crediticios -directos y contingentes- se clasificarán en las categorías que se detallan en el apartado c., las que se conformarán sobre la base de los criterios objetivos y subjetivos asociados a cada una de ellas.

Se excluyen de esta clasificación los riesgos asumidos con el Banco Central del Uruguay, la Casa Matriz y las dependencias de ésta en el exterior.

Si un deudor presenta características pertenecientes a diferentes categorías, deberá asignarse a la que presente el mayor grado de irrecuperabilidad.

Los cambios en la clasificación para categorías de mayor riesgo deben realizarse de inmediato. Los cambios para categorías de menor riesgo podrán realizarse en el momento que así lo considere la institución, cuando la aplicación de los criterios objetivos y subjetivos permita sustentar la nueva categoría y siempre que los mismos puedan ser comprobados en forma fehaciente a requerimiento de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

NORMA PARTICULAR 3.8

c. Tipificación de las categorías de riesgos crediticios.

i) Sector Financiero

Deudores de riesgo normal

Se incluirán en esta categoría las instituciones financieras con operaciones vigentes, en la medida en que no existan dudas en cuanto a la recuperabilidad de los créditos en tiempo y forma.

Deudores de alto riesgo

Se incluirán en esta categoría las instituciones financieras con operaciones vigentes que presenten alguna de las siguientes características:

- Deficiencias provenientes de situaciones que afectan o pueden afectar la capacidad de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma.
- Se carezca de información actualizada que permita una clara valoración de su situación económico financiera.

Deudores de créditos irrecuperables

Se incluirán en esta categoría las instituciones financieras con operaciones vencidas, intervenidas o en liquidación, o aquéllas que sin estar incursas en alguna de las situaciones antes mencionadas, presenten un deterioro notorio de su solvencia.

No se consideran vencidas las operaciones reestructuradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 17.523

ii) Sector no financiero

Deudores de riesgo normal

Se incluirán en esta categoría los deudores con operaciones vigentes o cuyos vencimientos se hubieran producido con una antigüedad menor de 30 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera, en la medida que, de la aplicación de los criterios objetivos y subjetivos, no existan dudas en cuanto a la recuperabilidad de los créditos en tiempo y forma.

Para incluir un deudor en esta categoría, se debe tener claro

NORMA PARTICULAR 3.8

conocimiento de su solvencia y del monto y origen de los ingresos provenientes del giro normal del deudor que harán posible los pagos requeridos.

Los deudores incluidos en esta categoría deberán presentar las siguientes características:

- buen cumplimiento
- adecuada rentabilidad
- endeudamiento acorde con la estructura de activos y el nivel de ingresos.

Deudores de riesgo potencial

Se incluirán en esta categoría los deudores con operaciones vigentes o cuyos vencimientos se hubieran producido con una antigüedad menor de 60 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera, o que presentan incumplimientos ocasionales o algunas deficiencias provenientes de situaciones que afectan o pueden afectar su capacidad de pago en los términos originalmente pactados.

A vía de ejemplo los deudores a incluir en esta categoría pueden poseer una o más de las siguientes características:

- Atraso de hasta 60 días en la presentación de informaciones requeridas por la empresa de intermediación financiera, que se contará a partir del vencimiento de los plazos establecidos en las normas bancocentralistas, o, para los casos no previstos, a partir de haber sido solicitadas por la institución financiera.
- Tendencias adversas en la situación financiera que puedan afectar el flujo de ingresos que ha de servir como fuente normal de pagos, tales como:
 - . Aumento de sus cifras de endeudamiento no acompañadas de inversiones reales que potencien un futuro crecimiento adecuado.
 - . Reducción de las ventas y del beneficio neto.
- Modificaciones en la dirección, administración o propiedad de la empresa que puedan afectar su eficiencia.
- Condiciones de mercado que pueden afectar el sector de actividad

NORMA PARTICULAR 3.8

económica en que se desenvuelve el deudor o que lo hayan afectado ocasionándole pérdidas en el último ejercicio cerrado que no afectan significativamente el patrimonio. En este último caso las referidas condiciones adversas deberán ser coyunturales y se deberá contar con una estimación fundada de que las pérdidas se revertirán en el próximo ejercicio.

- Resultados netos negativos derivados de la implantación de un proyecto de inversión.

Deudores de riesgo real

Se incluirán en esta categoría los deudores que tengan operaciones que deban contabilizarse en las cuentas de colocación vencida.

A vía de ejemplo los deudores a incluir en esta categoría pueden poseer una o más de las siguientes características:

- Atraso de más de 60 y de hasta 180 días en la presentación de informaciones requeridas por la empresa de intermediación financiera, que se contará a partir del vencimiento de los plazos establecidos en las normas bancocentralistas, o, para los casos no previstos, a partir de haber sido solicitadas por la institución financiera.
- Resultados acumulados negativos (de ejercicios anteriores y del ejercicio) que no afecten significativamente el patrimonio.
- Deudas contraídas en la propia empresa con destino al consumo y para la vivienda que superen el 0,08% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuya amortización mensual represente más del 35% de los ingresos mensuales del núcleo familiar. A estos efectos no se considerarán los créditos contabilizados en tarjeta de compra.

Esta es la categoría de menor riesgo en la que pueden incluirse:

- Deudores con créditos cuyas condiciones -plazos y tasas de interés- sean significativamente distintas a las del mercado.
- Deudores que presenten en el resto del sistema operaciones contabilizadas en el grupo "créditos morosos" y en las subcuentas de "créditos castigados por atraso", según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

NORMA PARTICULAR 3.8

Deudores de alto riesgo

Se incluirán en esta categoría los deudores con operaciones que deban contabilizarse en las cuentas de créditos en gestión.

A vía de ejemplo los deudores a incluir en esta categoría pueden poseer una o más de las siguientes características:

- Atraso de más de 180 días en la presentación de informaciones requeridas por la empresa de intermediación financiera, que se contará a partir del vencimiento de los plazos establecidos en las normas bancocentralistas, o, para los casos no previstos, a partir de haber sido solicitadas por la institución financiera.
- Se les haya trabado embargos que obsten a la marcha normal de los negocios.
- La existencia de síntomas de deterioro de su solvencia, evidenciado por circunstancias tales como resultados acumulados negativos (de ejercicios anteriores y del ejercicio), que afecten significativamente el patrimonio.

Deudores de créditos irrecuperables

Se incluirán en esta categoría los deudores con operaciones que deban contabilizarse en la cuenta "Créditos morosos".

Asimismo, se clasificarán como tales:

- Deudores fugados o declarados en quiebra.
- Deudores a los que se les haya iniciado acción judicial con escasas posibilidades de cobro.
- Deudores que, sin estar incursos en alguna de las situaciones legales de los párrafos anteriores, presenten deterioro notorio de su solvencia o muestren incapacidad de generar fondos que le permitan satisfacer sus deudas.
- Deudores que deban contabilizarse en las cuentas de créditos en gestión y tengan atraso de más de 180 días en la presentación de informaciones requeridas por la empresa de intermediación financiera, que se contará a partir del vencimiento de los plazos establecidos en las normas bancocentralistas, o, para los casos no

NORMA PARTICULAR 3.8

previstos, a partir de haber sido solicitadas por la institución financiera.

d. Renovación y reestructuración de operaciones

i) Renovación de operaciones

Los préstamos que se renueven sólo podrán ser clasificados como créditos vigentes cuando al momento de su renovación no hubiera mediado quita de ningún tipo y se hubieran efectuado pagos efectivos que signifiquen, como mínimo, el 100% de los intereses devengados, desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de la renovación. Los citados pagos no podrán originarse, en ninguna circunstancia, en nuevas financiaciones de la empresa de intermediación financiera o en garantías que ésta haya asumido frente a terceros.

A efectos de la clasificación de los créditos se entenderá como fecha de vencimiento de la operación, la de la última en que se hubiera cumplido lo dispuesto en el párrafo que antecede.

ii) Reestructuración de operaciones

Los préstamos incluidos en una reestructuración de operaciones realizada a través de la suscripción de un convenio de pago, de un concordato o de nuevos documentos de adeudo que no contemple lo establecido en el literal i) anterior, podrán ser clasificados en cuentas de colocación vencida si se cumple con las siguientes condiciones:

- sea la primera reestructuración de operaciones acordada con el deudor;
- el análisis de la situación económico financiera del deudor y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones justifique las nuevas condiciones de pago acordadas;
- se estipule que la cancelación se realice mediante cuotas de periodicidad semestral como máximo, fijas o variables, que contemplen la amortización de capital e intereses;
- el período de gracia para la amortización del capital, si corresponde, no sea mayor a seis meses;
- el plazo total acordado no supere al mayor que surja de comparar al doble del correspondiente al préstamo original y dos años.

NORMA PARTICULAR 3.8

Cuando la reestructuración de operaciones contemple como garantía una prenda de valores públicos nacionales que permita asegurar, al vencimiento de la misma, la recuperación del 100% del capital de la deuda reestructurada, no serán exigibles las condiciones de plazo máximo y que las cuotas comprendan amortización de capital.

e. Tratamiento de los productos devengados y no percibidos

Si al realizarse la clasificación de la cartera, una colocación debiera ser transferida a otro capítulo, los productos devengados y no percibidos hasta la fecha de dicha clasificación, correspondientes a esa colocación, deberán ser transferidos a la cuenta "Deudores por productos financieros devengados", del mismo capítulo al que se transfiere la deuda principal.

f. Créditos para la vivienda

Se considera créditos para la vivienda, los otorgados a residentes para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria constituida en el país y hayan sido otorgados al usuario final del inmueble. Esta enumeración debe entenderse taxativa, por lo que no comprende otros tipos de créditos, aun cuando éstos se encuentren amparados con garantía hipotecaria.

Los riesgos crediticios originados en créditos para la vivienda, podrán clasificarse en las categorías que se detallan en el apartado c. ii), teniendo en cuenta el cumplimiento en el pago de sus obligaciones, salvo que el deudor se encuentre comprendido en alguna de las siguientes características establecidas para clasificarlo en la categoría de "Deudores de riesgo real":

- por el importe de los créditos al consumo obtenidos en la empresa y la afectación de sus ingresos para el pago de los mismos ó,
- por tener algún crédito en el sistema financiero contabilizado en cuentas de morosos o subcuentas de créditos castigados.

g. Riesgos crediticios de importes menores

Las empresas de intermediación financiera podrán clasificar a los clientes con créditos otorgados en moneda nacional por importes inferiores al 0.4% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y a los clientes con créditos otorgados en moneda extranjera por importes inferiores al 0.2% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, considerando el cumplimiento en el pago de sus obligaciones, salvo que el deudor se encuentre comprendido en algunas de las siguientes características establecidas para clasificarlo en la categoría de "Deudores de riesgo real":

NORMA PARTICULAR 3.8

- por el importe de los créditos al consumo obtenidos en la empresa y la afectación de sus ingresos para el pago de los mismos ó,
- por tener algún crédito en el sistema financiero contabilizado en cuentas de morosos o subcuentas de créditos castigados.

En los casos en que el cliente mantenga créditos en ambas monedas, el endeudamiento no podrá superar el 0.4% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, debiéndose respetar el límite correspondiente a la moneda extranjera.

h. Riesgos crediticios asumidos con la Administración Central y los Gobiernos Departamentales.

Los riesgos asumidos con la Administración Central y los Gobiernos Departamentales, podrán clasificarse en las categorías que se detallan en el apartado cii) teniendo en cuenta el cumplimiento en el pago de sus obligaciones. Se incluirán en la categoría de “Deudores de riesgo real” los deudores con operaciones vencidas con plazos de ente 60 y 150 días, en la categoría de “Deudores de alto riesgo” los deudores con operaciones vencidas con plazos de entre 151 días y 240 días y en la categoría de “Deudores de créditos irrecuperables” los deudores con operaciones vencidas con plazos mayores a 240 días.

4.36 Disposición transitoria para la aplicación del literal d.ii) de la Norma Particular 3.8, en lo que refiere al plazo máximo admitido para que los créditos reestructurados se contabilicen en colocación vencida.

Los créditos otorgados antes de julio de 2002 que sean reestructurados hasta 31/3/2005, podrán contabilizarse en cuentas de colocación vencida, de acuerdo con lo establecido en el literal d.ii) de la Norma Particular 3.8, siempre que el plazo total acordado no supere al mayor que surja de comparar al doble del correspondiente al préstamo original y siete años, además de cumplir con las restantes condiciones establecidas en dicha norma.

4.37 Disposición transitoria para admitir la registración de créditos reestructurados en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera, bajo ciertas condiciones.

Admitir que los créditos que se hayan reestructurado desde el mes de abril de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2005 sin cumplir con la exigencia del literal d.i) de la Norma Particular 3.8 de pagar en efectivo el 100% de los intereses devengados, se registren en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera siempre que:

- el análisis de la situación económico-financiera del deudor y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones justifique las nuevas condiciones de pago acordadas;
- se estipule que la cancelación se realice mediante cuotas, fijas o variables, que contemplen la amortización de capital e intereses;
- si el préstamo original era amortizable, la periodicidad de las nuevas cuotas no sea inferior;
- el período de gracia para la amortización del capital, si corresponde, no sea mayor a seis meses, pudiendo extenderse a un año exclusivamente en los casos que los flujos de ingresos del sector de actividad a que está destinado el crédito lo justifiquen.

Los créditos reestructurados en las condiciones anteriores impondrán al deudor las categorías de riesgo que se indican a continuación:

✓ *Única reestructuración realizada desde el 1 de abril de 2004*

Categoría 2 "Deudores de riesgo potencial"

Es la mejor categoría de riesgo en que pueden incluirse los deudores con operaciones reestructuradas siempre que dicha reestructuración haya contemplado el pago en efectivo de no

menos del 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de reestructuración, sin que hubiera mediado quita de ningún tipo, y el plazo total acordado no haya superado al mayor que surja de comparar el doble del correspondiente al préstamo original y tres años.

Categoría 3 “Deudores de riesgo real”

Es la mejor categoría en que pueden incluirse los deudores con operaciones reestructuradas siempre que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- dicha reestructuración haya contemplado el pago en efectivo de no menos del 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de reestructuración, sin que hubiera mediado quita de ningún tipo, y el plazo total acordado no haya superado al mayor que surja de comparar el triple del correspondiente al préstamo original y cinco años.
- no hubiera mediado quita de ningún tipo y el plazo total acordado en la reestructuración no haya superado al mayor que surja de comparar el triple del correspondiente al préstamo original y tres años.

La condición referida a plazo máximo no se exigirá cuando la reestructuración de operaciones contemple como garantía una prenda de valores públicos nacionales o no nacionales calificados A o superior cuyo valor cubra, al vencimiento de la misma, la recuperación del 100% del capital de la deuda reestructurada.

Categoría 4 “Deudores de alto riesgo”

Es la mejor categoría en que pueden incluirse los deudores con operaciones reestructuradas siempre que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- dicha reestructuración haya contemplado el pago en efectivo de no menos del 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de reestructuración, sin que hubiera mediado quita de ningún tipo, y las restantes características de la reestructuración no admitan su inclusión en las categorías anteriores.
- no hubiera mediado quita de ningún tipo y el plazo total acordado en la reestructuración no haya superado al mayor que surja de comparar el triple del correspondiente al préstamo original y cinco años.

- habiendo mediado quitas, el plazo total acordado en la reestructuración no haya superado al mayor que surja de comparar el triple del correspondiente al préstamo original y tres años.

La condición referida a plazo máximo no se exigirá cuando la reestructuración de operaciones contemple como garantía una prenda de valores públicos nacionales o no nacionales calificados A o superior cuyo valor cubra, al vencimiento de la misma, la recuperación del 100% del capital de la deuda reestructurada.

Categoría 5 “Deudores de créditos irrecuperables”

Se incluirán los deudores con operaciones reestructuradas cuyas condiciones de reestructuración no ameriten incluirlos en las categorías anteriores.

- ✓ *Reiteradas operaciones de reestructura desde el 1 de abril de 2004*

Categoría 4 “Deudores de alto riesgo”

Es la mejor categoría en que pueden incluirse los deudores con operaciones reestructuradas siempre que en la última reestructuración se haya contemplado el pago en efectivo de no menos del 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de reestructuración, sin que hubiera mediado quita de ningún tipo.

Categoría 5 “Deudores de créditos irrecuperables”

Se incluirán los deudores con operaciones reestructuradas cuyas condiciones de reestructuración no ameriten incluirlos en las categorías anteriores.

Se considerará que se han otorgado quitas cuando se hayan acordado reducciones del capital adeudado y/o de los intereses compensatorios.

A efectos de la clasificación de los deudores con créditos reestructurados en las categorías antes mencionadas, deberá cumplirse con los criterios establecidos en la Norma Particular 3.8 literal c.ii) para su inclusión en dichas categorías.

Los productos financieros suspendidos correspondientes a las deudas que se reestructuren sólo podrán dar origen a ganancias cuando se perciban en efectivo.